

**ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR**  
**Observaciones de la Cámara Revisora**

No. Expediente: M044-1PO1-09

<b>I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA</b>	
<b>1. Nombre de la Minuta.</b>	Que reforma los artículos 2o. y 5o., y adiciona la fracción VIII al artículo 3o. y un segundo párrafo al artículo 12 de la Ley de Asociaciones Agrícolas.
<b>2. Tema principal de la Minuta.</b>	Reforma Agraria.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. Bertha Yolanda Rodríguez Ramírez.
<b>4. Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	26 de febrero de 2008.
<b>6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	09 de diciembre de 2008.
<b>7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	10 de diciembre de 2008, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	08 de diciembre de 2009.
<b>9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	10 de diciembre de 2009, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de diciembre de 2009.
<b>11. Turno a Comisión.</b>	Reforma Agraria.

## II.- SINOPSIS

Explicitar que las asociaciones agrícolas deberán constituirse con apego al primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Incluir en los fines de las asociaciones agrícolas, el impulso a la participación de las mujeres en el desarrollo económico, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas, constituidas por mujeres o en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 27 fracción XX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p><b>LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS</b></p> <p><b>ARTICULO 2º.-</b> Las Asociaciones Agrícolas se constituirán con la unión de los productores agrícolas del país a fin de promover en general al desarrollo de las actividades agrícolas de la Nación, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados, de acuerdo con las finalidades indicadas en el artículo siguiente.</p>	<p><b>MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRÍCOLAS</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma el artículo 5 y se adiciona una fracción VIII al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 12, todos de la Ley de Asociaciones Agrícolas, para quedar como sigue:</p>	<p><b>Minuta Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Agrícolas</b></p> <p><b>Único.</b> Se reforman los artículos 2o. y 5o., se adiciona una fracción VIII al artículo 3o., y un segundo párrafo al artículo 12, todos de la Ley de Asociaciones Agrícolas, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Las asociaciones agrícolas se constituirán con la unión de los productores agrícolas del país a fin de promover, en general, al desarrollo de las actividades agrícolas de la nación, así como a la protección de los intereses económicos de sus agremiados, <b>para ello deberán constituirse con apego al primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable</b>, de acuerdo con las finalidades indicadas en el artículo siguiente.</p>

<p><b>ARTICULO 3º ...</b></p> <p><b>I a VI ...</b></p> <p><b>VII ...</b></p> <p><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>ARTICULO 5º.-</b> Las Asociaciones Locales se denominarán "Asociaciones Agrícolas Locales", y estarán integradas por productores especializados. Para los efectos de este artículo, se entiende por productores especializados <i>aquellos</i> cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o a una rama <i>especiales</i> de la economía rural.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3 ...</b></p> <p><b>I. a VII. ....</b></p> <p><b>VIII ...</b></p> <p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Las Asociaciones Locales se denominarán "Asociaciones Agrícolas Locales", y estarán integradas por productores especializados. Para los efectos de este artículo, se entiende por productores especializados a las mujeres y hombres cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o a una rama especial de la economía rural.</p>	<p><b>Artículo 3o.</b> Las asociaciones agrícolas constituidas en los términos de esta ley tendrán las siguientes finalidades:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus asociados y proponer las medidas que estimen más adecuadas para la protección y defensa de dichos intereses.</p> <p><b>VIII. Impulsar la participación de las mujeres en el desarrollo económico, a través de la organización de cadenas productivas y comercializadoras de productos agrícolas, constituidas por mujeres o en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</b></p> <p><b>Artículo 5o.</b> Las asociaciones locales se denominarán "asociaciones agrícolas locales" y estarán integradas por productores especializados. Para los efectos de este artículo, se entiende por productores especializados <b>a las mujeres y hombres</b> cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o a una rama <b>especial</b> de la economía rural.</p>
---	--	---

<p>ARTICULO 12 ...</p>	<p>ARTÍCULO 12.- .....</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La Confederación Nacional de Productores Agrícolas radicará en la capital de la república y funcionará con dos delegados propietarios y dos suplentes debidamente acreditados ante ella por las uniones regionales agrícolas.</p> <p>Las uniones regionales agrícolas también podrán acreditar ante esta confederación la participación de delegadas propietarias y suplentes, para que en ella se encuentren representadas las asociaciones agrícolas conformadas por mujeres.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.-</b> Las Uniones Regionales Agrícolas deberán acreditar en un plazo de noventa días posteriores a la fecha de su constitución, a las delegadas propietarias y suplentes, ante la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, y las ya existentes, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Las uniones regionales agrícolas deberán acreditar en un plazo de noventa días posteriores a la fecha de su constitución a las delegadas propietarias y suplentes ante la Confederación Nacional de Productores Agrícolas, y las ya existentes, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>